

# La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia frente a una futura reforma constitucional



DR. RUBÉN WEDER  
Abogado Relator de la Corte Suprema de Justicia  
de la Provincia de Santa Fe



DR. LEONARDO DEB  
Secretario de Presidencia de la Corte Suprema  
de Justicia de la Provincia de Santa Fe

## 1. Introducción

La posibilidad de que ocurra una reforma constitucional supone para los operadores del Derecho Público una invitación a la reflexión. Invitación, por cierto, difícil de resistir, ya que ofrece una óptima oportunidad para repasar las prácticas jurídicas anteriores y formular propuestas de mejora. No debe olvidarse que, atento a la natural vocación de permanencia que tienen los textos supremos, la trascendencia de su modificación está fuera de discusión, toda vez que «la Ley Fundamental juega un papel central en la vida comunitaria porque es el mayor esfuerzo conocido para disciplinar al poder democrático, proveyendo su cauce»<sup>1</sup>. ¿Qué busca una sociedad cuando decide modificar la Constitución que la rige? La pregunta es inquietante, y, desde luego, su respuesta conduce a indagaciones que superan las pretensiones de este trabajo. Pero la profundidad del tema no impide que recordemos, con Gargarella, que «las Constituciones nacen habitualmente en momentos de crisis, con el objeto de resolver algún drama político-social fundamental. En todos los casos se asume que en la Constitución no se encuentra la llave mágica capaz de resolver el problema en cuestión, pero al mismo tiempo se considera que allí reside parte de lo más importante que se puede hacer, colectivamente, en pos de un cambio»<sup>2</sup>.

Puestos, entonces, ante el ejercicio de analizar las fortalezas y las debilidades del texto de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, optamos por elegir el tema de la competencia de la Corte Suprema de Justicia local, porque pensamos que en el mismo no sólo se define un importante capítulo de la parte orgánica del texto, sino también porque de su correcta regulación depende, en última instancia, la suerte del control de constitucionalidad al que pueden acceder los ciudadanos.

Es por ello que ninguna duda cabe que la competencia de un máximo tribunal -provincial, en este caso-, constituye materia de inexorable regulación constitucional, a los fines de preservarla de eventuales ampliaciones o restricciones por parte de la legislación ordinaria. Y, en consonancia con dicha idea, resulta preferible la asignación de competencia a través de técnicas normativas de enumeración cerrada (*numerus clausus*), a los fines de transformarla en indisponible para las partes y de otorgarle al propio Tribunal la posibilidad de ser tutelada aun de oficio.

Ahora bien, ¿qué materias son las que conviene atribuir a un Superior Tribunal? Parece ser más sencillo comenzar por determinar qué no se le debe asignar: el conocimiento y decisión de conflictos

que por su naturaleza sean ajenos a la trascendencia e insustituible misión que poseen dichos tribunales.

En este sentido, su competencia debe ser equilibrada a los efectos de impedir una expansión cuantitativa como cualitativa; de lo contrario se produciría una indeseable alteración del rol institucional que le corresponde asumir como cabeza del Poder Judicial respectivo<sup>3</sup>.

Siendo ello así, se debe dejar en el ámbito de la jurisdicción originaria un núcleo de asuntos nítidamente previstos, de modo tal de permitir su atención sin entorpecer el responsable ejercicio de otras atribuciones que hacen también de un modo directo a las altas funciones del Tribunal, normalmente conocidas como «potestades de gobierno».

## 2. Una mirada al Derecho Público Provincial

La organización de la judicatura constituye una de las típicas potestades cuyo ejercicio corresponde a los poderes locales: conservada en el caso de las provincias (arts. 122 y 5), y expresamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129). Ella comprende «la facultad y el deber de crear sus tribunales, la determinación de las reglas de su funcionamiento y las que deben observar los que actúan ante sus estrados»<sup>4</sup>.

¿Qué revela la lectura de los textos constitucionales locales en materia de competencia de los respectivos Superiores Tribunales («ST» en este apartado)?<sup>5</sup>.

Ante todo, y en sentido coincidente a los que señalamos en el título anterior: una pareja preocupación por determinar de un modo bastante detallado diversos aspectos de este tema; de hecho, mediante técnicas de redacción mucho más específicas que la utilizada por la Constitución Nacional<sup>6</sup>.

Entrando en mayor detalle, detectamos las particularidades que señalamos a continuación.

Entre las cuestiones de conocimiento originario y exclusivo de los ST, aparecen de modo casi invariable los conflictos de competencia entre los poderes públicos locales y entre municipios entre sí o entre aquéllos y el poder provincial. Podemos mencionar el caso de Catamarca («causas que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad, entre, dos Municipalidades o entre los Poderes de una misma Municipalidad»; art. 204); de Corrientes («cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre los dos municipios y entre las ramas del mismo municipio»; art. 187); o Chubut («conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios de la Provincia»; art. 178).

Fórmulas similares se reiteran en Chaco (art. 163); Entre Ríos (art. 205); Formosa (art. 167); Jujuy (art. 164); La Pampa (art. 97); La Rioja (art. 141); Río Negro (art. 207); Santa Cruz (art. 132); San Juan (art. 208); San Luis (art. 213); Santiago del Estero (1997); Tierra del Fuego (art. 157); y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113) -esta última, claro, no alude a la cuestión intermunicipal-.

La materia contencioso administrativa constituye también un capítulo que suele aparecer asignado al conocimiento originario de los ST; incluso en Constituciones que han sido reformadas recientemente 7. Así lo hacen, por ejemplo, Catamarca (art. 204, con algunas exigencias propias de la habilitación de dicha instancia), Formosa (art. 167); La Pampa (art. 97); Misiones (art. 145) y Santiago del Estero (1997). Entre Ríos, en esta línea, llega a prever que por ante el ST cabe la revisión contencioso administrativa de sus propios actos de gobierno (art. 205), y las constituciones de Mendoza (art. 144), de Santa Cruz (art. 132) y de San Luis (art. 213) establecen el plazo en que se configura la denegación presunta.

Un caso singular es el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya Constitución le asigna al ST conocimiento originario «en materia electoral y de partidos políticos» (art. 113), aunque a través de una norma flexible, ya que aclara que «una ley podrá crear un tribunal elec-

toral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación».

En otro orden, advertimos que no resulta extraño que en la regulación de la competencia de los ST aparezcan intercaladas algunas normas que caracterizan en términos básicos al sistema de control de constitucionalidad que rige en cada estado local<sup>8</sup>.

Así, por ejemplo, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires anuncia, en el artículo 161, que los planteos de inconstitucionalidad deben ser efectuados «por parte interesada». Esta misma definición aparece efectuada en Chubut (art. 178); La Pampa (art. 97); Santa Cruz (art. 132); San Luis (art. 213); y en Santiago del Estero (1997). A veces, también se aclara que la jurisdicción constitucional originaria debe recaer en «caso concreto» (Chubut, art. 178; Neuquén, art. 241; San Juan, art. 208; Tierra del Fuego, art. 157).

La existencia de acciones de inconstitucionalidad está prevista especialmente como capítulo de la competencia originaria de los ST en las Constituciones de Córdoba (art. 165); Chaco (art. 163); Chubut (art. 178); Entre Ríos (art. 205); Jujuy (art. 164); La Rioja (art. 141); Neuquén (art. 241); Salta (art. 153); San Juan (art. 208); Santiago del Estero (1997); Tierra del Fuego (art. 157); y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113). Particularmente novedosa resulta en este

punto la Constitución de Río Negro, que admite estas acciones incluso «sin lesión actual» y también para cuestionar supuestos de inconstitucionalidad por omisión (art. 207).

A veces, también la asignación de competencia originaria aparece regulada junto con los efectos del pronunciamiento de inconstitucionalidad. Tal es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el artículo 113 de su Constitución establece que «la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes».

También aparecen Constituciones que, en la misma norma sobre competencia del ST, avanza en detalles del área del Derecho Procesal Constitucional. Tal es el caso de Jujuy, que delinea los diversos supuestos de cuestiones constitucionales (entender en recursos de inconstitucionalidad «cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución; cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula; cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare

gravemente las instituciones básicas del Estado»; art. 165); de San Juan (que establece que «la Corte de Justicia es, en jurisdicción provincial, el Tribunal Superior de toda causa para dictar la sentencia definitiva a los fines de las cuestiones constitucionales de naturaleza federal incluidas en ellas»; art. 208); o de Santiago del Estero (que prevé un caso de competencia del ST «por salto de instancia contra las decisiones de los jueces de primera instancia, en casos de gravedad institucional»; art. 194).

La Constitución de Catamarca le asigna a su ST competencia originaria en hábeas corpus «contra mandamientos expedidos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo» (art. 204); y la de Salta hace lo propio «en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data contra cualquier acto u omisión de algunas de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo» (art. 153). También el ST de Santiago del Estero tiene competencia originaria en amparos (art. 194).

La responsabilidad civil de magistrados con motivo de funciones jurisdiccionales también constituye un tema habitual del conocimiento originario de los ST. Así lo han resuelto, por ejemplo, las provincias de Córdoba («sin necesidad de remoción previa»; art. 165); Entre Ríos (art. 205); Jujuy («por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones»; art. 164) y Santiago del Estero (art. 194).

Finalmente, resultan frecuentes las normas que asignan competencia al ST para entender en materia de recusación de sus propios miembros -Córdoba [art. 165]; Entre Ríos [art. 205]; Misiones [art. 145]; Neuquén [art. 241]; entre otras-; y para resolver los conflictos de competencia entre tribunales que carecen de superior común -La Pampa [art. 97]; La Rioja [art. 141]; Mendoza [art. 144]; Misiones [art. 145]; (Neuquén, art. 241); Río Negro [art. 207]; Salta [art. 153]; Santa Cruz [art. 132]; San Juan [art. 208]; San Luis [art. 213]; Tierra del Fuego [art. 157]-.

### 3. El artículo 93 de la Constitución de Santa Fe

Esta norma establecen los casos cuyo conocimiento y resolución le «compete a la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente». Se despliega en nueve incisos. Tomaremos algunos de ellos, y los iremos repasando aportando las reflexiones que cada uno de ellos nos suscita.

**«Los recursos de inconstitucionalidad que se deduzcan contra las decisiones definitivas de los tribunales inferiores, sobre materias regidas por esta Constitución» (art. 93, inc. 1)**

No hay dudas que esta competencia debe mantenerse.

Como es sabido, la misma está regulada por el recurso extraordinario de la ley 7055, y tiene como meta fundamental el afianzamiento de la Constitución Provincial. Además, hoy en día, se torna indispensable a los efectos de habilitar el recurso extraordinario federal regulado en la ley nacional 48, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

De todos modos, sugerimos prestar atención a la línea jurisprudencial iniciada con el caso «Ayala Papich», a partir de la cual el recurso de inconstitucionalidad se habilitó, también, contra las resoluciones que la Corte dicta en su ámbito de superintendencia<sup>10</sup>. La vigencia de esta doctrina jurisprudencial podrá, en su caso, justificar la revisión del inciso 1 del artículo 93, en tanto indica que el objeto de impugnación de inconstitucionalidad está constituido por decisiones de tribunales inferiores.

En otro orden, pensamos que el reformador también debería considerar la inclusión de un recurso de casación contra las decisiones definitivas de los tribunales inferiores. Recordemos que en la actualidad el artículo 37 de la ley 11.330 prevé este recurso respecto de las resoluciones de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, en casos de contradicción de sentencias y de inobservancia o grave error en la aplicación de una norma de Derecho o de la doctrina legal.

Ha dicho la Corte local que la casación tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y, por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica coexistente en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado; y que contribuye potentemente a disciplinar y a fijar la fecunda obra de integración del derecho objetivo que se lleva a cabo ininterrumpidamente por la jurisprudencia<sup>11</sup>.

En la actualidad, el artículo 37 de la ley 11.330 no tendría reproche constitucional, ya que hallaría cabida como un «caso y modo» que la ley le otorga jurisdicción contencioso administrativa a la Corte. Ahora bien, si se llegara a eliminar el inciso 2 del artículo 93 -lo que veremos seguidamente-, sería necesario, a los efectos de mantener dicho mecanismo impugnatorio, que el constituyente analice la opción de incorporarlo como una técnica específica de acceso al Máximo Tribunal.

Agregamos, en fin, que el recurso de casación no es ajeno a la historia jurídica santafesina: lo previó la Constitución de 1921, y llegó a regularse por ley 3655.

**Los recursos contencioso-administrativos sometidos a su decisión en los casos y modos que establezca la ley (inc. 2)**

Consideramos que la competencia atribuida a la Corte Suprema por este inciso debe ser omitida en la futura reforma. En efecto, esta norma se inscribe en una tradición que se asentaba en razones técnicas y políticas relacionadas con el control que el Poder Judicial hace de la función de otro poder, titularizando intereses públicos.

Ahora bien, tanto el desarrollo actual del Derecho Administrativo, como su grado de especialización no justifican -desde lo técnico- la concentración de la competencia en el máximo órgano judicial; y, es claro, además, que la asignación de competencia contencioso administrativa a la Corte Suprema implicó en nuestra Provincia (con más de trescientos cincuenta entes territoriales menores), una excesiva concentración de causas, lo que terminó perjudicando no sólo al justiciable que es parte en un proceso de este tipo, sino a todo el servicio de justicia, que vio distraído a su Alto Tribunal del cumplimiento de su cometido principal: ser tribunal de garantías constitucionales. Y ello, muchas veces sin una justificada necesidad institucional, ya que, en verdad, no en todas las causas contencioso administrativas se sientan los grandes lineamientos que definen el equilibrio entre los derechos del particular y las prerrogativas del poder público.

En esta línea, como vimos, no son pocas las provincias argentinas que abandona-

ron la tendencia tradicional creando órganos de jerarquía inferior para actuar en los conflictos contencioso administrativo.

En nuestra Provincia, la ley 11.329, que crea las Cámaras de lo Contencioso Administrativo se inscribió en esa línea.

### **Los juicios de expropiación que promueva la Provincia (inciso 3)**

Pensamos que esta materia también debe ser excluida de la competencia originaria del Superior Tribunal provincial. No persisten las razones que pudieron considerar en el año 1962 para entender que cuando el Estado provincial se constituye en sujeto expropiante deba ser la Corte la que determine el valor del bien a los efectos de la justa indemnización que se le debe abonar al expropiado.

En efecto, lo que determina la competencia de la Corte en este tipo de juicios, evidentemente, no es la materia sino el sujeto expropiante. Tanto es así que si el sujeto expropiante es un municipio o una comuna, la competencia corresponde a la justicia ordinaria (A.y S. 17, pág. 291). Siendo ello así, no se advierten razones para mantener esta competencia en el Superior Tribunal ya que no existen diferencias para determinar el valor del bien a los efectos de otorgar la justa indemnización al expropiado garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 15 de la provincial<sup>12</sup>.

Agregamos que no hallamos ninguna norma similar a la comentada en Constituciones provinciales actualmente vigentes.

### **Los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial (inc. 6)**

Estimamos que esta competencia debe mantenerse, sin perjuicio de valorarse la posibilidad de ser ampliada a otros conflictos de poderes que se pueden suscitar dentro del Estado, ya sea provincial, municipal o comunal.

Tal como lo vimos, se trata de un capítulo muy frecuente en las Constituciones provinciales.

### **Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales (inc. 7)**

Interesantes cuestiones se han suscitado en torno al alcance de esta norma. Las dudas interpretativas se plantearon, concretamente, en la jurisprudencia del Alto Tribunal local, y ellas tenían que ver con la necesidad de que el magistrado acusado en este tipo de procesos deba ser previamente destituido, o no.

En la causa «González Echenique», la Corte, revocando el criterio de la Presidencia, declaró admisible una demanda de este tipo, afirmando que no resultaba indispensable el enjuiciamiento de un

magistrado como una suerte de «antejuicio» para poder entablar contra el mismo la demanda resarcitoria que prevé el art. 93, inc. 7<sup>13</sup>.

Las razones que informan esta línea jurisprudencial -que, por lo demás, es la que sigue actualmente vigente<sup>14</sup>- pueden ser consultadas *in extenso* en el fallo citado. De todos modos, en relación a la suerte que en definitiva puede correr este criterio, sugerimos prestar atención al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos «Benavidez» y «Marincovich» (citados en la nota 14), por cuanto al día de la fecha, la Procuración General de la Nación ha emitido un dictamen en el que ha entendido que «constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en ejercicio de sus funciones, la previa destitución de aquél mediante el juicio político regulado en los arts. 42, 51 y 52 de la Constitución Nacional (anterior a la reforma de 1994, hoy arts. 53, 59 y 60) o el cese de sus funciones por cualquier otra causa», entendiendo que dicha doctrina resulta trasladable al caso de los magistrados provinciales<sup>15</sup>.

**Los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas en los casos y modos que establezca la ley (inc. 8)**

Sin perjuicio de que, en los hechos, no conocemos antecedentes encuadrados en esta competencia de la Corte, estimamos que en una futura reforma constitucional, el control de estas decisiones debe ser sustraído de la competencia originaria de la Corte Suprema, ya que no se advierten razones para que sea el máximo órgano judicial el encargado de controlar la actividad del Tribunal de Cuentas, máxime cuando ya están en funcionamiento las Cámaras con competencia en la materia contencioso administrativa.

De acuerdo a la Constitución provincial, el Tribunal de Cuentas realiza un control jurisdiccional administrativo (art. 81, 4to. párrafo), y dentro de su facultades tiene la posibilidad de declarar la responsabilidad de quienes administran fondos públicos, y de los funcionarios y agentes públicos en general. Dicha responsabilidad se determina a través de los juicios de cuentas y de responsabilidad regulados en el artículo 222 y sptes. de la ley 12.510 (de Administración, Eficiencia y Control del Estado). Y en relación a los «fallos» y resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Cuentas en plenario, en los juicios de cuentas y de responsabilidad, no procederán otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la vía judicial contencioso administrativa (art. 239, ley 12.510).

Los actos emitidos por el Tribunal de Cuentas, en ejercicio de su típica función

de control, no dejan de ser desde lo formal actos administrativos. Por lo tanto, se deben ajustar al régimen jurídico de los mismos. No impide esta conclusión la circunstancia que la constitución los denomine «fallos», ya que a este término lo debemos entender según la segunda acepción que nos brinda la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española que refiere a «decisión tomada por persona competente sobre cualquier asunto dudoso o disputado», y no en la primera acepción, que hace referencia a «sentencia de un juez o un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo», que está directamente relacionada a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial<sup>16</sup>.

Todo ello nos lleva a concluir que, teniendo en cuenta el sistema legal de control de la Administración Pública provincial, lo más adecuado sería asignar el control de estos actos a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo ■

<sup>1</sup> FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. «*Reforma constitucional y cuestiones políticas*». En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 7, pág. 95. Ed. del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2007.

<sup>2</sup> GARGARELLA, ROBERTO. «*El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*», en [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu)

<sup>3</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso «Itzcovich» (Fallos 328:566; del 29 de marzo de 2005), declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 24.463 -que habilitaba un recurso ordinario de apelación ante ella respecto de las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social- utilizando algunos argumentos de este tipo.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos 318:1428.

<sup>5</sup> A los fines de simplificar la lectura, aclaramos que utilizamos la frase «Superior Tribunal» de modo genérico, abarcativa de las distintas denominaciones que cada Constitución le asigna al órgano respectivo: Superior Tribunal, Corte de Justicia, Corte Suprema de Justicia, Suprema Corte, Tribunal Superior o Tribunal Superior de Justicia.

<sup>6</sup> De todos modos, advertimos como criticable la técnica de redacción adoptada por las Constituciones de Buenos Aires (art. 161); Corrientes (art. 187); Formosa (art. 167); La Pampa (art. 97); Mendoza (art. 144); ya que entremezclan, en un mismo artículo, competencias jurisdiccionales con atribuciones propias del gobierno del Poder Judicial.

<sup>7</sup> En algunos casos, la atribución de competencia en

esta materia al ST se efectúa de modo transitorio. Es el caso de Tierra del Fuego («esta competencia podrá ser modificada por ley cuando las necesidades y posibilidades de la administración de justicia lo requieran»; art. 157) y de Chaco («hasta tanto se cree el fuero correspondiente»; art. 163). Aclaramos que el fuero contencioso administrativo chaqueño ya está en funcionamiento desde hace varios años.

<sup>8</sup> Escapa a la intención del presente trabajo profundizar el tema de las particularidades que presentan los mecanismos de control de constitucionalidad a nivel local. Una buena referencia sobre el punto podrá encontrar el lector en DÍAZ RICCI, SERGIO, en «*Panorama y evolución del control de constitucionalidad en los estados provinciales de Argentina*», en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N° 11, enero-junio 2009, pág. 190.

<sup>9</sup> «Toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en la que se susciten cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia» («Di Mascio», Fallos 311:2478).

<sup>10</sup> «Ayala Papich» (Acta N° 10, punto 5; del 14 de marzo de 2000). Según la anterior etapa, sólo cabía contra dichas medidas el recurso extraordinario federal.

<sup>11</sup> «BERNAL, CLARA SUSANA c/ Provincia De Santa Fe», del 11 de marzo de 2008, con cita de Piero Calamandrei.

<sup>12</sup> Al margen, estimamos que deberían ser los órganos con competencia en lo contencioso administrativo los legalmente habilitados para tramitar y resolver este tipo de juicios debido a la naturaleza indiscutiblemente administrativa y publicista que la institución expropiatoria posee.

<sup>13</sup> A. y S. T. 63, pág. 317; del 3 de diciembre de 1986.

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo, los casos -mucho más recientes- «Marincovich» y «Benavidez», ambos del 27 de junio de 2007.

<sup>15</sup> El texto del dictamen puede consultarse en el sitio web <http://www.mpf.gov.ar>.

<sup>16</sup> Superior Tribunal de Justicia de La Pampa: «PAMPETROL S.A.P.E.M c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda contencioso administrativa, sentencia del 29 de junio de 2007; Superior Tribunal de Justicia de Chubut: «M., E. y Otros s/ Recurso ley N° 4139», interlocutorio del 9 de febrero de 2007.